

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE ÉTICA E INTEGRIDAD LEGISLATIVA DEL SENADO

REGLAMENTO

ARTÍCULO 1: FUENTE DE AUTORIDAD Y ORGANIZACIÓN

Este Reglamento se adopta por virtud de la autorización contenida en la Sección 13.2 y la Sección 51.1 de la Resolución del Senado Número 21 del 15 de enero de 2013, en adelante, "Reglamento del Senado de Puerto Rico", la Sección 12 de la Resolución del Senado Número 371 de 3 de junio de 2013, conocida como "Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico", que facultan a esta Comisión a aprobar reglas de funcionamiento interno, las cuales entrarán en vigor cuando sean radicadas en la Secretaría del Senado y ratificadas por el Cuerpo.

Se reconoce la personalidad constitucional de las Comisiones Legislativas consignada en la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este conjunto de normas se conocerá como "Reglamento de la Comisión de Ética e Integridad Legislativa del Senado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 2. – JURISDICCIÓN

La Comisión tendrá jurisdicción sobre todas aquellas materias que se detallan en la Resolución del Senado Número 22, del 15 de enero de 2013, así como la Resolución del Senado Número 371 del 3 de junio de 2013, sobre aquellas que le sean encomendadas de tiempo en tiempo por el Senado, y en su caso, por el Presidente mismo, y sobre aquellas en virtud del Artículo 16 de las Reglas de Conducta Ética.

ARTÍCULO 3. – ORGANIZACIÓN

La Comisión de Ética e Integridad Legislativa estará integrada por siete (7) miembros nombrados por el Presidente del Senado, de los cuales dos pertenecerán a los partidos de minoría, a razón de un legislador por cada delegación de minoría representada en el Cuerpo. Los miembros de la Comisión de Ética e Integridad Legislativa del Senado se designarán por el término de su elección como Senadores(as). Las determinaciones de la Comisión requerirán el voto mayoritario de

WAP

por lo menos cuatro (4) de sus miembros. Cualquier vacante que surja, entre los miembros de la Comisión, será cubierta por el Presidente del Senado.

ARTÍCULO 4. – FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN.

- A. El Presidente de la Comisión será designado de conformidad a lo establecido en la Sección 12.1 de la Resolución del Senado Número 21 de 14 de enero de 20013.

El Presidente tendrá con relación a ese organismo las siguientes facultades y obligaciones:

- 1) Dirigirá sus funciones y procedimientos;
 - 2) Presidirá sus reuniones, incluyendo las vistas;
 - 3) Firmará los informes, opiniones consultivas, determinaciones o resoluciones que se emitan;
 - 4) Recomendará y coordinará con el Presidente del Senado el nombramiento y contratación del personal y asesores técnicos que estime necesario para el funcionamiento más efectivo de los trabajos de la Comisión;
 - 5) Tendrá a su cargo todos los trabajos administrativos de la Comisión, entendiéndose que podrá delegar todas o alguna de las funciones administrativas en algún funcionario o empleado de la Comisión;
 - 6) Coordinará con el Presidente del Senado, con el Secretario del Senado y con el Sargento de Armas todo lo relacionado a la celebración de vistas públicas, incluyendo publicación de anuncios, todo ello de acuerdo con la Sección 13.7 del Reglamento del Senado.
 - 7) Velará por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
 - 8) El Presidente de la Comisión, en coordinación con el Director Ejecutivo, preparará el programa de trabajo, las agendas y las actas de las reuniones.
- B. El Vicepresidente de la Comisión tendrá los mismos deberes e igual atribución que el Presidente de la Comisión cuando lo sustituya en el ejercicio de sus funciones. Dicha sustitución ocurrirá cuando lo estime el Presidente de la Comisión.
- C. Tanto el Presidente de la Comisión como el Secretario de la Comisión podrán tomar el juramento de los testigos a los que se les requiera declarar bajo juramento.



- D. El Director Ejecutivo de la Comisión supervisará la preparación de los programas de trabajo, agenda de las reuniones y actas de las reuniones.

ARTÍCULO 5: FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMISIÓN.

- A. La Comisión de Ética e Integridad Legislativa del Senado se regirá por las mismas normas y procedimientos establecidos en la Regla 13 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, titulada *Funciones y Procedimientos en las Comisiones*, en la medida en que las mismas no sean incompatibles con lo dispuesto en las Reglas de Conducta Ética del Senado;
- B. Las Opiniones Consultivas emitidas o consideradas como emitidas por la Comisión, según se establece en la Sección 23 de las Reglas de Conducta Ética del Senado, Resolución del Senado Número 371, del 3 de junio de 2013, serán válidas y obligatorias para la Comisión respecto al Senador, Funcionario o empleado que las haya solicitado;
- C. La Comisión de Ética e Integridad Legislativa podrá iniciar investigaciones *motu proprio* por faltas o violaciones éticas en los siguientes casos:
- 1) Cuando la imputación se desprenda de hallazgos realizados o de información o documentos obtenidos en el transcurso de un estudio o investigación realizados por cualquier Comisión del Senado o de la Cámara de Representantes, un informe de la Oficina del Contralor de Puerto Rico o de una Agencia de la Rama Ejecutiva, o de una Sentencia de un Tribunal de Justicia.
 - 2) Cuando de la investigación de una querrela presentada ante la Comisión de Ética surjan posibles nuevas violaciones a las Reglas de Conducta Ética, a las leyes o a los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - 3) Cuando se trate de posibles violaciones que surjan por alegaciones que son de conocimiento público y que puedan ser corroborados por otras fuentes de información, siguiendo los requerimientos establecidos en la Sección 16 (b) de las Reglas de Conducta Ética del Senado, Resolución del Senado Número 371 del 3 de junio de 2013.



El Presidente de la Comisión, a petición de cualquiera de sus miembros convocará a Reunión Ejecutiva para la discusión de cualquiera de los asuntos establecidos en este inciso (C). En esta Reunión se determinará el procedimiento a seguir.

- D. En el descargue de sus responsabilidades la Comisión tendrá las siguientes facultades:
1. Recibir, considerar, investigar y adjudicar las querellas contra un senador o senadora, funcionario, jefe de dependencia o empleado que se radiquen ante la Comisión de Ética e Integridad Legislativa por violaciones a las disposiciones de las Reglas de Conducta Ética del Senado.
 2. Recibir y atender solicitudes de opiniones solicitadas por los senadores o senadoras, funcionarios, jefes de dependencia o empleados del Senado sobre asuntos que puedan arrojar dudas sobre posibles conflictos con estas Reglas, sujeto a las normas y procedimientos establecidos por las Reglas de Conducta Ética.
 3. Conducir los procedimientos de querellas establecidos en las Reglas, incluyendo la celebración de vistas públicas y ejecutivas.
 4. Citar testigos, tomar juramentos y oír testimonios relacionados con asuntos ante la Comisión de Ética e Integridad Legislativa y requerir la presentación o entrega de cualesquiera libros o documentos relacionados con el asunto o querella bajo consideración, investigación o controversia ante la misma.
 5. Formular y adoptar los reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno para llevar a cabo sus procedimientos y rendir informes al Senado.
 6. Recomendar a la autoridad nominadora el nombramiento o contratación del personal y los asesores técnicos que estime necesarios para el funcionamiento más efectivo de los trabajos de la Comisión. La Comisión de Ética e Integridad Legislativa podrá utilizar los servicios de un investigador cuando entienda que sea necesario para la adecuada evaluación de una querella.
 7. Solicitar la colaboración de cualquier oficina o dependencia del Senado.
 8. Rendir un informe anual al Senado de Puerto Rico sobre la labor realizada.



9. Realizar cualquier otra gestión inherente a su función, aquéllas que le sean encomendadas o cualesquiera otras que sean necesarias para cumplir con las disposiciones de estas Reglas.

ARTÍCULO 6: REUNIONES

Las reuniones de la Comisión serán ejecutivas, regulares, ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en el sitio y hora que se indique en la convocatoria cursada a todos sus miembros al respecto, y cuando esté reunido el Senado, serán fijadas de manera que se eviten, hasta donde sea posible, conflicto con la asistencia de sus miembros a la Sesión o a otras Comisiones. Con excepción de los miembros de la Comisión, ninguna persona podrá entrar o participar en una reunión ejecutiva sin el consentimiento previo del Presidente o mediante la votación de la mayoría absoluta de la Comisión. En los casos en que la Comisión determine la celebración de una vista pública, se utilizará como referencia lo dispuesto en la Sección 13.7 del Reglamento del Senado.

Las reuniones y vistas de la Comisión serán privadas incluyendo sesiones administrativas, y reuniones ejecutivas, excepto que la Comisión, por mayoría de sus miembros, determine lo contrario.

No obstante, en los casos en que se citare a los miembros de la Comisión y no se logre el quórum requerido, el Presidente podrá someter para referéndum, de entenderlo necesario, los asuntos que habrán de acordarse en dicha reunión.

En las hojas de referéndum se hará constar el lugar, fecha y hora exacta que se había citado a la Comisión a tales fines y para la cual no se logró quórum.

Los Senadores y Senadoras miembros de la Comisión emitirán su voto en la hoja de referéndum, requiriéndose para la aprobación del asunto bajo su consideración el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de ésta.

La Comisión, antes de ejercer cualquiera de las facultades conferidas respecto a cualquier investigación o vista, podrá, mediante el voto afirmativo de una mayoría de sus miembros, definir la naturaleza y alcance de tal investigación. Las determinaciones de la Comisión en este respecto estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento del Senado, así como las leyes aplicables.

ARTÍCULO 7: REUNIONES DURANTE SESIÓN

Esta Comisión podrá reunirse mientras el Senado esté en Sesión, mediante el consentimiento previo del Cuerpo.

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN DE REUNIONES

- A. El Presidente de la Comisión preparará la convocatoria de la reunión, la cual se producirá y entregará a la oficina de los miembros de la Comisión. La entrega constituirá notificación suficiente y adecuada de la fecha, hora, lugar en que se celebrará las reuniones. De surgir un cambio éste será inmediatamente notificado por el Presidente de la Comisión o el Director Ejecutivo.
- B. No se llevará a cabo ninguna reunión de la Comisión a menos que se haya notificado con suficiente antelación a la fecha, hora y lugar en que ésta se llevará a cabo. No obstante, en aquellos casos en que hubiere urgencia en la celebración de una reunión, se podrá obviar este requerimiento. El Presidente de la Comisión, antes de proceder con dicha reunión, deberá constatar con certeza que todos los miembros de la Comisión han sido debidamente citados y notificados.
- C. Cualquier objeción al proceso de notificación y citación, no será válido cuando el Presidente de la Comisión demuestre que se hicieron gestiones razonables para notificarle, incluyendo que, al no haberlo conseguido personalmente, por teléfono o correo electrónico, se le informó de dicha citación a uno de sus empleados directos, para que éstos le informaran de tal citación a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 9: PROCEDIMIENTOS DE LAS REUNIONES.

La Comisión deberá observar las siguientes normas, entre otras, a fin de asegurar el cumplimiento de su encomienda, propiciar la mayor asistencia de los miembros y la utilización más efectiva de sus facilidades y personal:

- A. Será deber de los miembros de la Comisión asistir y participar en las reuniones de ésta. El Director Ejecutivo de la Comisión llevará un registro de asistencia a las mismas.
- B. Al comienzo de cada reunión de la Comisión, se pasará lista para determinar si hay quórum. El Presidente hará constar los nombres de los miembros presentes al comienzo de la reunión y mencionará para el récord los nombres de aquellos que lleguen posteriormente.
- C. El quórum consistirá de una mayoría de los miembros de la Comisión.
- D. El Presidente de la Comisión certificará los miembros presentes en cada reunión, quienes deberán firmar una hoja de asistencia. El Presidente de la Comisión dará fe y será responsable personalmente por la información incluida en dicha certificación.



- E. Cuando un Senador se encuentre desempeñando una encomienda asignada por el Senado de Puerto Rico o por el Presidente y por tal razón no puede asistir a las reuniones de la Comisión será oficialmente excusado de la misma.
- F. Cuando un Senador no comparezca a tres (3) reuniones de la Comisión en forma consecutiva, sin ofrecer excusas justificadas a satisfacción de la Comisión, el Presidente de ésta notificará tal hecho al Presidente del Senado, quien procederá a tomar la acción que corresponda, incluyendo sanciones disciplinarias o la sustitución del Senador o Senadora en dicha Comisión.
- G. Todo Senador o Senadora miembro de la Comisión al que se le imposibilite asistir a una reunión debidamente citada, deberá previamente solicitar ser excusado de la misma mediante la correspondiente justificación dirigida al Presidente de ésta.
- H. El Presidente de la Comisión preparará una agenda por cada reunión, en la cual incluirá todos los asuntos a ser considerados, indicando el orden correspondiente de cada uno de dichos asuntos.
- I. Cuando la Comisión acuerde cualificar como confidencial alguno de los asuntos, éstos se incluirán en un calendario especial que se preparará a estos efectos. Los asuntos se discutirán en el orden estricto que aparezcan en dicho calendario. Para alterar el orden de dicho calendario y discutir uno de sus asuntos con preferencia a otros previamente señalados, se requerirá el consentimiento de la mayoría.

ARTÍCULO 10: PANEL DE CIUDADANOS

Se crea un Panel de Ciudadanos integrado por cinco (5) ciudadanos privados que representarán al interés público, cuya composición se regirá por lo dispuesto en en las secciones 12.01 y 13 de la Resolución del Senado Número 371, del 3 de junio de 2013. El Panel de Ciudadanos será presidido por la persona designada por el Presidente del Senado. Las normas relativas a los procedimientos de las reuniones de la Comisión le serán igualmente aplicables al Panel de Ciudadanos.

ARTÍCULO 11: PROCEDIMIENTOS ANTE EL PANEL DE CIUDADANOS



Cuando se radique una querrela contra algún senador o senadora, la Comisión de Ética e Integridad Legislativa la notificará al querellado con copia de la querrela y sus anejos en el término de dos días laborables a partir de su recibo en la Comisión. El querellado tendrá quince (15) días laborables, a partir del recibo de la notificación de la querrela, para expresar por escrito su posición con relación a los cargos que se le imputan. El término de quince (15) días laborables podrá prorrogarse por justa causa hasta un máximo de treinta (30) días laborables, a petición del querellado. La Comisión tendrá quince (15) días laborables a partir de la fecha en que el querellado radique sus comentarios a los cargos imputados o a partir del vencimiento de los quince (15) días laborables o de la prórroga concedida, lo que ocurra primero, para examinar la querrela y determinar si posee o no jurisdicción para atender la misma. La jurisdicción se determinará a base de los requisitos establecidos en la Resolución del Senado Número 371 del 3 de junio de 2013 y el Reglamento de la Comisión.

Si se determina que existe jurisdicción, la Comisión referirá la querrela a los miembros del Panel de Ciudadanos, quienes serán debidamente convocados para tales propósitos por la Comisión. El Panel de Ciudadanos deberá reunirse en pleno para la determinación de los méritos de la querrela, no pudiendo hacer dicha determinación mediante referéndum. Constituirá quórum para tomar las determinaciones del Panel de Ciudadanos la presencia de la mayoría de sus miembros, disponiéndose que ninguna determinación podrá tomarse en ausencia de los representantes del Colegio de Abogados de Puerto Rico ni del Colegio de Contadores Públicos Autorizados simultáneamente.

El Panel realizará un análisis preliminar sobre los méritos de la querrela y determinará si hay causa probable para creer que se ha cometido la infracción alegada. La determinación del Panel debe realizarse en un periodo no mayor de setenta y dos (72) horas de haberse recibido el referido de la Comisión de Ética e Integridad Legislativa y requerirá el voto afirmativo de al menos tres (3) de sus miembros. El Panel, previa autorización y de acuerdo a la complejidad del asunto, podrá solicitar a la Comisión una prórroga de setenta y dos (72) horas adicionales. Una vez tomada la decisión, la informarán por escrito al Presidente de la Comisión dentro del término de veinticuatro horas a partir de que se tome la decisión, la cual se hará constar en minuta. De haber una determinación de causa probable, se dará curso a la querrela conforme a la Sección 16 (k) de las Reglas de Conducta Ética del Senado y este Reglamento. Si los miembros determinan que no hay causa probable, el asunto se convertirá en final y firme, sin derecho a revisión o reconsideración. Una ausencia de determinación de parte del Panel dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse recibido el referido y no habiéndose concedido una prórroga, constituirá una determinación de que no existe causa probable.



ARTÍCULO 12: QUERELLAS; CONTENIDO

- A. Cualquier persona natural podrá presentar una querella contra un Senador, Funcionario o empleado del Senado, conforme a lo dispuesto en la Reglas de Conducta Ética.
- B. Las querellas deberán presentarse por escrito y bajo juramento. Las mismas deberán ser presentadas ante la Comisión de Ética e Integridad Legislativa, en la oficina del Presidente de la Comisión, o del Presidente del Senado y serán tramitadas de acuerdo a lo dispuesto por las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico y estas Reglas.
- C. Las querellas serán redactadas en forma clara y legible. Expresarán en la forma más completa los hechos en que se basa la querella, los cuales deben ser de conocimiento personal del querellante. Deberá incluir el nombre de testigos que tengan conocimiento personal de los hechos, así como copia de los documentos que apoyan y fundamenten la querella. Además, deberá indicar el nombre y dirección del querellante en forma clara. La querella deberá llevar la firma del querellante al final de la misma. Si la querella consistiera de más de una página, deberá iniciarse cada página, excluyendo la última. No se aceptarán querellas anónimas, sin menoscabo a lo dispuesto en la Sección 16 de las Reglas de Conducta Ética del Senado. No se podrá desestimar la querella por el incumplimiento de los requisitos antes señalados a no ser que se le haya dado una oportunidad al querellante de corregirlos y éste así lo haya hecho en el término de cinco (5) días de haberse notificado los defectos. Estos cinco días comenzarán a computarse a partir de la entrega personal al querellante de la notificación de los defectos, luego de transcurridos tres días del depósito de la notificación en cualquier sistema de servicio de correo o a partir de la fecha en que se haya notificado al querellante a través de su dirección de correo electrónico. El Presidente de la Comisión tendrá la discreción de establecer la manera en que notificará estos defectos.
- D. Cuando se trate de una querella contra Senadores o Funcionarios del Senado, las mismas deberán ser presentadas ante el Director Ejecutivo de la Comisión de Ética e Integridad Legislativa del Senado o ante un empleado designado por éste. Las mismas deberán señalar al Senador o Funcionario

querellado y exponer sucintamente los hechos que configuran la misma. Además el querellante podrá citar las disposiciones de las Reglas de Conducta Ética, las leyes o los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que alegadamente hubiesen sido infringidas.

ARTÍCULO 13: PROCEDIMIENTO DE LAS QUERELLAS

Las querellas presentadas ante la Comisión de Ética se atenderán conforme al siguiente procedimiento.

- 1) Las querellas contra senadores o senadoras, funcionarios o jefes de dependencia se presentarán ante la Comisión dentro de los treinta (30) días calendario a partir del momento en que el querellante advino en conocimiento personal de los hechos que dan margen a la querella.
- 2) Todos los procedimientos o documentación respecto a querellas serán confidenciales desde el momento de la radicación de éstas hasta la determinación final de la Comisión.
- 3) Cuando se radique una querella juramentada, según lo dispuesto en el Código de Ética y ese Reglamento, la Comisión notificará por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes a la radicación, copia de la querella al Senador o Funcionario contra el cual se haya radicado la misma, así como al Presidente del Senado de Puerto Rico. En caso de que la querella adolezca de algún requisito de forma subsanable y se proceda con lo dispuesto en el Artículo 12(c) de este Reglamento, los dos días comenzarán a computarse a partir de la radicación de la querella debidamente subsanada. No obstante, la Comisión podrá desestimar la querella, con o sin perjuicio, si de su faz se desprende que no se ha cumplido con los requisitos de forma, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 12(c) de este Reglamento.
- 4) El Senador o Funcionario tendrá quince (15) días laborables, a partir del recibo de la notificación de la querella, para expresar por escrito su posición con relación a los cargos que se le imputan. El término de quince (15) días laborables podrá prorrogarse por justa causa hasta un máximo de treinta (30) días laborables, a petición del querellado.
- 5) La Comisión tendrá un máximo de quince (15) días laborables, a partir de la fecha en que el querellado radique sus comentarios escritos a los cargos imputados, o a partir del vencimiento de los quince (15) días laborables o de la prórroga concedida, lo que ocurra primero, para examinar la querella y ordenar la desestimación de la misma, o

en su defecto, determinar que esta cumple con los requisitos de forma y contenido requeridos por el Código de Ética, y realizar las vistas que estime necesarias para determinar que tiene jurisdicción sobre el asunto planteado para entonces continuar con la consideración de los méritos de la misma.

- 6) Cualquier determinación de la Comisión deberá ser notificada por escrito al querellante y al querellado. En la consideración de los méritos de dicha querella, la Comisión celebrará las reuniones y vistas que estime necesaria.
- 7) La Comisión deberá resolver todas las querellas en sus méritos dentro del un término no mayor de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la fecha en que la Comisión asuma jurisdicción de la querella. La Comisión podrá solicitar al Presidente del Senado una prórroga adicional, la cual no será mayor de quince (15) días. En caso que el Presidente deniegue la solicitud de prórroga, la Comisión deberá resolver la querella dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables.
- 8) Toda querella presentada contra un senador o senadora que sea candidato a reelección, o contra un funcionario, jefe de dependencia o empleado candidato a un puesto electivo, dentro de noventa (90) días o menos previo al día de las elecciones generales o noventa (90) días antes de la celebración de las primarias de los partidos locales, deberá ser resuelta mediante un procedimiento sumario en un período no mayor de cinco (5) días laborables a partir de la presentación de la querella. Dicho procedimiento sumario se llevará a cabo como sigue:
 - a) La querella deberá presentarse bajo juramento ante la Comisión de Ética e Integridad Legislativa o mediante el procedimiento de referido de investigación del Presidente del Senado de conformidad con lo establecido en la Sección 16 (b) de las Reglas.
 - b) Inmediatamente después de recibirse la querella, la Comisión de Ética e Integridad Legislativa le notificará al querellado de su presentación y referirá la misma al Panel de Ciudadanos para que la evalúe conforme a los procesos establecidos en la Sección 13 de las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico y estas Reglas, pero sujeto a un procedimiento expedito donde deberá tomar una determinación en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido la querella.

- c) No más tarde de cuarenta y ocho (48) horas a partir de haberse recibido el referido favorable de continuar con el trámite de la querrela de parte del Panel de Ciudadanos, la Comisión deberá citar a las partes para la celebración de una vista.
- d) En dicha vista, la Comisión examinará las alegaciones de la querrela y la prueba en apoyo de la misma, y le brindará al querrellado la oportunidad de expresarse verbalmente o por escrito.
- e) La Comisión tendrá cuarenta y ocho (48) horas a partir de la celebración de la vista para adjudicar la querrela y notificar su decisión a las partes. Si la Comisión determina que la querrela contra el senador o senadora, funcionario, jefe de dependencia o empleado no tiene méritos, la misma será desestimada y tal decisión se le notificará inmediatamente a las partes. Si se concluye que tiene méritos, la querrela seguirá siendo tramitada según el procedimiento establecido anteriormente en lo que respecta a senadores o senadoras y funcionarios pero deberá resolver o adjudicar la misma dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la notificación al querrellado de los méritos de la querrela, o en el caso de empleados, el que expresamente se dispone en la Sección 16 (a) de las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico

ARTÍCULO 14: MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN.

Una vez se haya notificado la querrela debidamente, el senador o senadora, funcionario, jefe de dependencia o empleado podrá radicar una Moción de Desestimación por cualquiera de las siguientes causales:

- a. Prescripción,
- b. Falta de interés del querellante,
- c. El querellante se niega a aportar evidencia o testimonio durante la investigación o vista,
- d. En el caso de los jefes de dependencia o empleados del Senado, éstos podrán alegar que el mismo asunto se está atendiendo por la vía administrativa dispuesta en los reglamentos del Senado,

- e. Violación a los Artículos 286 y 287 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, al presentarse la querrela o en el transcurso de la investigación, o
- f. Por cualquier otra causa que constituya una defensa afirmativa.

De igual manera, la Comisión *motu proprio* podrá desestimar la querrela ante su consideración por cualquiera de las causales antes mencionadas y por cualquier acuerdo o transacción en donde la Comisión entienda que queda protegido el interés público y que no existe pérdida de fondos o propiedad pública.

ARTÍCULO 15: INFORMES DE LA OFICINA DEL CONTRALOR.

El Presidente del Senado someterá a la Comisión de Ética e Integridad Legislativa, dentro de los quince (15) días de haberlos recibido, todos los informes finales que rinda la Oficina del Contralor sobre sus intervenciones en el Senado de Puerto Rico.

La Comisión evaluará dichos informes y tomará la acción que estime pertinente, si alguna, conforme a Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 16: QUERELLAS CONTRA MIEMBROS DE LA COMISIÓN.

Las querellas radicadas contra miembros de la Comisión por un senador o senadora, funcionario, jefe de dependencia o empleado que figuren como querellados en casos ante la Comisión no tendrán el efecto previsto en la Sección 21 de las Reglas de Conducta Ética, sobre Solicitud de Inhibición de Miembros de la Comisión, a no ser que la Comisión determine que existen razones suficientes para ventilar las querellas en su fondo. Transcurridos tres (3) días laborables desde su radicación sin que la Comisión haya tomado determinación alguna sobre la inhibición, la querrela se considerará desestimada por inmeritoria.

ARTÍCULO 17: SOLICITUD DE INHIBICIÓN DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN.

Cualquier querellado o querellante podrá solicitar mediante moción al efecto la inhibición de cualquier miembro de la Comisión. La moción debe ser presentada por escrito ante la Comisión de Ética e Integridad Legislativa. En dicha moción, el querellado o el querellante deberá presentar evidencia de que el miembro impugnado:

- a. Es testigo esencial en su caso, o
- b. Tiene relaciones de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado con el querellante o el querellado, o

- c. Tiene un interés personal que le impedirá adjudicar los méritos de la querrela con imparcialidad, o
- d. En el caso de los ciudadanos privados que representan el interés público han manifestado de manera pública una posición al respecto sobre el caso ante su consideración.
- e. Demuestre que existe prejuicio o parcialidad.

No más tarde del segundo día de presentada la Moción de Inhibición, excluyendo el día de su radicación, la Comisión se reunirá para atender la misma.

Al presentarse la Moción de Inhibición, el Presidente del Senado nombrará de inmediato un senador o senadora, quien temporeraamente entrará en sustitución del miembro de la Comisión impugnado, a los fines de adjudicar la Moción de Inhibición solamente. Si se tratase de una inhibición contra uno de los miembros que representan el interés público en el Panel de Ciudadanos, el Presidente del Senado nombrará de inmediato un ciudadano privado que no tenga ningún vínculo contractual o familiar con la Asamblea Legislativa para cubrir de manera temporera a dicho miembro. El ciudadano privado en sustitución se nombrará de la misma forma en la cual se designó el miembro original al Panel de Ciudadanos.

Durante el procedimiento de inhibición las partes tendrán oportunidad de ser escuchadas. No se aceptará prueba circunstancial a los efectos de probar las causas de inhibición. La persona que somete la moción de inhibición deberá presentar evidencia que sostenga las causas para inhibición que se especifican en este Artículo.

La Comisión tiene tres (3) días laborables a partir de que se nombre el senador, senadora o ciudadano sustituto para llegar a una determinación sobre la inhibición. Si la Comisión determina que procede la inhibición del miembro impugnado, notificará su determinación al Presidente del Senado, quien designará un miembro sustituto, distinto al miembro sustituto que adjudicó la solicitud de inhibición, y la Comisión notificará la continuación de los procedimientos. A su vez, si la Comisión determina que no procede la inhibición, notificará a las partes de la continuación de los procedimientos.

Ante la presentación de una solicitud de inhibición, los términos para determinar si la Comisión de Ética e Integridad Legislativa posee jurisdicción sobre los méritos de la querrela presentada quedarán interrumpidos hasta la notificación de la continuación de los procedimientos.

Cualquier miembro de la Comisión que, a su juicio, esté incapacitado para emitir una decisión imparcial en cualquier procedimiento llevado a cabo, expondrá a la

Comisión su intención de inhibirse voluntariamente y se le solicitará al Presidente del Senado un sustituto temporero y así se continuarán los trabajos.

ARTÍCULO 18: INFORMES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA E INTEGRIDAD LEGISLATIVA.

A. Los Informes de la Comisión cumplirán con lo dispuesto en la Sección 25 de las Reglas de Conducta Ética del Senado. Los Informes contendrán unas determinaciones sobre los hechos que se encontraron probados según la evidencia presentada y unas conclusiones de derecho con relación los hechos probados. Igualmente contendrá una recomendación sobre el remedio a concederse.

B. De encontrarse probada alguna violación la Comisión podrá recomendar alguno de las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación;
- 2) Reprimenda pública;
- 3) Voto de censura;
- 4) Restitución o Penalidad Pecuniaria no menor de quinientos (\$500.00) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000.00) dólares por infracción a las Reglas;
- 5) Proceso de expulsión, a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo III, Secciones 9 y 21, respectivamente;
- 6) Cualquier otra sanción que se estime apropiada, conforme a la naturaleza de la violación.

c) Cuando se trate de una violación por parte de un funcionario y tomando en consideración la gravedad de la falta cometida, podrá recomendarse cualquiera de las sanciones que se disponen a continuación:

- 1) Amonestación;
- 2) Reprimenda pública;
- 3) Voto de censura;
- 4) Suspensión temporera de empleo y sueldo;
- 5) Destitución del cargo que ocupe;

6) Cualquier otra sanción que se estime apropiada, conforme a la naturaleza de la violación.

d) En aquellos casos en que estén involucrados jefes de dependencias o empleados, podrá recomendarse al Presidente del Senado la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1) Amonestación verbal;
- 2) Reprimenda escrita;
- 3) Suspensión temporera de empleo y sueldo;
- 4) Descenso en categoría, clasificación o sueldo;
- 5) Traslado de una oficina o dependencia a otra;
- 6) Destitución del cargo o puesto;
- 7) Cualquier otra medida que corresponda, conforme a la naturaleza de la violación.

ARTÍCULO 19: OPINIONES

Quando a la Comisión se le presente una consulta por parte de un senador o senadora, funcionario, o jefe de dependencia, ésta deberá emitir su opinión dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha de radicación de dicha solicitud. En situaciones extraordinarias podrá tomarse un máximo de treinta (30) días laborables. En este caso le comunicará al solicitante, dentro del plazo de diez (10) días laborables, el recibo de la solicitud de consulta y la necesidad de tiempo adicional, hasta el máximo de treinta (30) días, que le tomará emitir la opinión. En caso de que la Comisión no emitiera la opinión dentro de los plazos establecidos, se entenderá que los hechos y circunstancias sobre los que se consultó no constituyen una violación a las normas de conducta establecidas en las Reglas, siempre y cuando dicha consulta se haya realizado con anterioridad a la consumación de los hechos que la motivaron. Tal opinión, emitida o considerada como emitida, a menos que sea enmendada o revocada, será válida y obligatoria para la Comisión respecto del senador o senadora, funcionario, jefe de dependencia o empleado que la haya solicitado. La información provista por el solicitante no podrá ser utilizada para iniciar una querrela o investigación, a menos que éste actúe contrario al asesoramiento ofrecido por la Comisión o cuando dicho asesoramiento haya sido obtenido mediante fraude o engaño.

La Solicitud de Opinión deberá exponer una relación de hechos suficientes para que dicha Comisión pueda emitir la opinión solicitada. La Comisión no atenderá una

solicitud de opinión presentada sobre hechos consumados. Toda Solicitud de Opinión deberá presentarse al menos quince (15) días previos a la consumación de los hechos por los cuales se solicita la misma. Si el solicitante incumple estas disposiciones, la Comisión de Ética e Integridad Legislativa notificará dicha falta y que la ausencia de haber emitido una opinión en tal situación, no brindará la protección contenida en este Artículo.

La Comisión de Ética e Integridad Legislativa mantendrá la confidencialidad de la información provista en relación con la Solicitud de Opinión.

ARTÍCULO 20: ACTAS Y EXPEDIENTES OFICIALES

La Comisión preparará y conservará un Libro de Actas sobre las reuniones celebradas por ella y el Panel de Ciudadanos. En cada Acta se consignará lo siguiente:

- A. Lugar, fecha y hora de la reunión;
- B. Los miembros presentes, ausentes o excusados;
- C. Los asuntos bajo consideración;
- D. Los nombre de las personas, en los casos que hayan sido citados a comparecer a la reunión;
- E. Las decisiones tomadas por la Comisión, informando la votación emitida por cada miembro, en caso de que se vote por lista o referéndum;

Cada Acta será aprobada en la siguiente reunión que lleve a cabo la Comisión o el Panel de Ciudadanos según sea el caso. Cualquier objeción o enmienda deberá resolverse antes de atender cualquier otro asunto. La enmienda u objeción será adjudicada por la mayoría de los miembros presentes en la reunión. Una vez aprobada el Acta, el Presidente de la Comisión o el Presidente del Panel de Ciudadanos según sea el caso la validará mediante su firma.

Al finalizar el término de cada Asamblea Legislativa, el Presidente de la Comisión hará entrega al Secretario del Senado de las Actas antes mencionadas. Las Actas serán enviadas a la Biblioteca Legislativa, según lo dispone la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964. El archivo de estos documentos será coordinado con la Oficina de Administración de Documentos Públicos del Senado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 21: IMPRESIÓN Y NOTIFICACIÓN DE ACTAS

Será deber del Director Ejecutivo de la Comisión redactar un acta de cada reunión o vista que se lleve a cabo. Copia de las mismas se distribuirán a los



miembros de la Comisión o del Panel de Ciudadanos según sea el caso, en un término no mayor de cinco (5) días laborables, luego de celebrada la reunión o vista. Cualquier imperfección u omisión en la impresión de dichas copias será notificada al Director Ejecutivo de la Comisión para que se tome la acción que corresponda.

ARTÍCULO 22: RADICACIÓN DE DOCUMENTOS

No se considerará radicado un documento ante la Comisión a no ser que el mismo haya sido recibido y certificado como tal mediante un reloj ponchador o certificación de un funcionario de la Comisión que haga constar en la faz del documento fecha y hora de recibido. Dicha certificación será la que determinará los términos dispuestos en las Reglas de Conducta Ética y este Reglamento.

ARTÍCULO 23: ENMIENDAS AL REGLAMENTO:

Este Reglamento podrá ser modificado, enmendado o revocado por decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión en reunión expresamente citada para tal efecto. Disponiéndose que las enmiendas o modificaciones propuestas deberán radicarse en la Presidencia de la Comisión dentro de un término no menor de tres (3) días laborables antes de la reunión en cuestión y los mismos deberán ser notificados a todos y cada uno de los miembros de la Comisión con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación. Las enmiendas finalmente aprobadas por la Comisión no entrarán en vigor hasta ser aprobadas por el Senado en pleno.

ARTÍCULO 24: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por el Cuerpo del Senado.

Respetuosamente Sometido

En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2013

MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente Comisión de Ética e
Integridad Legislativa